

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO No.: 11001-31-10-019-2017-00323-00

DEMANDANTE: JESSICA PENCUE BAUTISTA en representación de la niña ISABELLA PENCUE BAUTISTA

DEMANDADO: CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso verbal de investigación de paternidad de **JESSICA PENCUE BAUTISTA** en representación de la niña **ISABELLA PENCUE BAUTISTA**, en contra de **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

La señora **JESSICA PENCUE BAUTISTA** por intermedio de apoderada judicial promovió demanda para que se acceda a las siguientes,

2. PRETENSIONES.

2.1.- Que mediante sentencia se declare que el señor **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ**, es el padre extramatrimonial de la niña **ISABELLA PENCUE BAUTISTA**, hija de la señora **JESSICA PENCUE BAUTISTA**, nacida el 5 de noviembre de 2016.

2.2.- Se condene al señor **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ**, al pago de alimentos a favor de la niña **ISABELLA PENCUE BAUTISTA**, en suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

2.3.- Se declare que el señor **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ**, no tiene derechos de patria potestad sobre la niña **ISABELLA PENCUE BAUTISTA**.

2.4.- Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

3. HECHOS.

3.1.- Afirmó la demandante que entabló una relación sentimental con el señor **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ**, durante el lapso de dos años y medio, periodo comprendido entre noviembre de 2013 a abril de 2015, tiempo durante el cual sostuvieron relaciones sexuales permanentes.

3.2.- Aseguró que dentro de la relación la señora **JESSICA PENCUE BAUTISTA** quedó en estado de embarazo, comunicando dicha situación al señor **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ**, quien manifestó su intención de no responder de ninguna manera por su hija, ya que tenía esposa y tres hijos, advirtiéndole que debía tomar medidas drásticas.

3.3.- Dijo que el 5 de noviembre de 2016, nació la niña **ISABELLA PENCUE BAUTISTA**, la cual fue registrada con los apellidos de su progenitora, la demandante.

3.4.- Refirió, finamente, que después del nacimiento de la niña, la señora **JESSICA PENCUE BAUTISTA** trató de persuadir al señor **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ**, para que hiciera el reconocimiento de paternidad, pero su respuesta siempre fue negativa.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1.- La demanda fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, la cual se admitió por auto de 3 de mayo de 2017, en el que se ordenó la notificar al demandado, a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado, asimismo, se señaló fecha para llevar a cabo la prueba de ADN. Con todo, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

4.2.- Posteriormente, se ordenó correr traslado a las partes del Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folios 35 a 37, respecto del cual se guardó silencio.

4.3.- Mediante auto de 25 de enero de 2018, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, se ordenó correr traslado de la demanda y se fijó alimentos provisionales en favor de **ISABELLA PENCUE BAUTISTA** y a cargo del señor **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ**, en suma equivalente al **50%** de un S.M.L.M.V., y que debía ser consignada dentro de los primeros

cinco días de cada mes, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de este juzgado y para este proceso.

4.4.- Atendiendo a que el demandado dentro del término concedido guardó silencio, por auto de 18 de enero de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

4.5.- En la mencionada diligencia, adelantada el 7 de marzo de 2019, las partes solicitaron la reprogramación, en atención a que no asistieron sus apoderados judiciales, por lo que el despacho accedió a dicha solicitud.

4.6.- Posteriormente, el demandado radicó solicitud de amparo de pobreza, el que fue concedido en auto de 15 de marzo de 2019 (fl.56), por lo que se suspendió el trámite hasta tanto se efectuara la posesión del abogado designado.

4.7.- Finalmente, y una vez notificado el abogado en amparo de pobreza, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual no pudo realizarse atendiendo a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, por los cuales se suspendieron los términos judiciales, se estableció algunas excepciones y se adoptó otras medidas, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

III. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. El problema jurídico puesto a consideración del Juzgado con el proceso promovido por **JESSICA PENCUE BAUTISTA** en representación de su hija **ISABELLA PENCUE BAUTISTA** en contra de **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ**, nos lleva a determinar si la niña es o no hija del demandado, por lo cual se hace necesario recordar la importancia del tema de la filiación desde la perspectiva constitucional, que protege los derechos al efectivo reconocimiento de la personalidad jurídica, la dignidad e igualdad humana.

3. En efecto, para hacer efectivo el reconocimiento de derechos prevalentes, es obligación del Estado Social de Derecho determinar el estado civil de las personas en relación con el grupo familiar al que pertenecen, como

uno de los atributos de la personalidad, lo que se logra a través de las acciones de investigación e impugnación de paternidad, autorizadas en las Leyes 45 de 1936, 75 de 1968, 721 de 2001 y 1060 de 2006.

En el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, se resalta como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, el de tener definida su identidad, al preceptuar que: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conformes a la ley"*.

Precisada así la importancia constitucional de la filiación, como norma aplicable al presente caso, el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, según el cual se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, cuando *"entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción"*; esta es precisamente la causal invocada por la parte demandante para solicitar de la Justicia, la declaración de paternidad del señor **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ**, sobre la niña **ISABELLA PENCUE BAUTISTA**.

La presunción legal de paternidad por relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época de la concepción, se apoya, a no dudarlo, en el hecho biológico de la procreación, de ahí la importancia de contar con exámenes genéticos recientes que han sido avalados como medio probatorio por la ley, ya que es sabido que el contacto sexual de la pareja, por regla general, escapa a la percepción directa de las demás personas, y por ello, la misma ley establece que estas se pueden inferir del trato personal, visto dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, a más de sus antecedentes, naturaleza, intimidad y continuidad.

En esa vía, el artículo 1º de la ley 721 de 2001, prevé que *"en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%"*; por su parte el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., establece que cualquiera que sea la causal alegada en el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará, aun de oficio la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con desarrollos científicos y advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Igualmente, el numeral 4º ídem, dispone que: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte*

demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Como ya se vio, es particular la importancia que tiene el aporte científico para determinar la filiación consanguínea mediante la prueba pericial de ADN entre los integrantes de un grupo familiar, cuyos resultados cercanos a la certeza plena, permiten establecer la compatibilidad genética en la condición de padre, madre e hijo, o bien determinar la exclusión de ese grupo. No se descarta, sin embargo, la posibilidad de aportar otros elementos de prueba en el marco de libertad probatoria previsto en el artículo 167 del C.G.P.

4. En el proceso se recaudaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de la niña **ISABELLA PENCUE BAUTISTA**, nacida el 5 de noviembre de 2016.

Se practicó, además, prueba de ADN entre las partes del proceso y la niña **ISABELLA PENCUE BAUTISTA**, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuyo resultado de fecha 29 de agosto de 2017, es incluyente de paternidad, según la cual **"CÉSAR RECARDO MARTÍNEZ no se excluye como padre biológico de (la) menor ISABELLA. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 430.829.032,8451 veces más probable que CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ sea el padre biológico del menor ISABELLA a que no lo sea"**.

5. En este caso, la entidad encargada de practicar la prueba pericial explicó el protocolo y metodología aplicada, así como los resultados que llevaron a cuantificar las probabilidades de paternidad encontradas; los resultados que, además fueron puestos en conocimiento de la parte demandada, que ninguna objeción presentó, por lo cual se trata de una plena prueba.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5418-2018, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló que:

"(...) Todas las decisiones giraron en torno a la prueba de ADN, su desarrollo técnico científico y la «importancia e incidencia en los procesos de filiación», por su naturaleza dual «ya que de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa».

En la C-807-02 se resaltó que

[l]a finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica.

(...).

Por último, con la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se derogan los artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968, así como 7 y 8 de la Ley 721 de 2001, a partir de su entrada en vigencia en forma.

En su remplazo el nuevo estatuto, en el artículo 386, precisa las reglas especiales a seguir «en todos los procesos de investigación e impugnación», consistentes en (...)

Ese precepto, no es más que la unificación de aspectos relacionados con la determinación de la filiación; en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia. Se contempla la posibilidad de pedir pruebas; se impone como obligatorio un examen científico susceptible de contradicción, cuya obstrucción conlleva efectos adversos para el renuente. También equipara las posiciones de quienes, ya sea por vía de investigación o de impugnación, buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios. De igual manera se señala que un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano. (...)”.

6. En conclusión, como la prueba pericial practicada en el proceso cumple a cabalidad con los requisitos formales y sustanciales que para el efecto exige la ley, el resultado arrojó un índice de probabilidad de paternidad acumulada superior al de 99.99%, y no fue objetada por ninguna de las partes, ante los resultados de la prueba antes señaladas, se accederá a las

pretensiones de la demanda, para declarar que el señor **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ**, es el padre biológico de **ISABELLA PENCUE BAUTISTA**, decisión que habrá de inscribirse en el registro civil de nacimiento de ésta.

7. Respecto a los alimentos, teniendo en cuenta que los presupuestos de la obligación alimentaria, son el vínculo jurídico, la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, requisitos que están presentes dentro del trámite, pues la presente sentencia constituye el vínculo obligacional del demandado con su hija, además, de no haber sido desvirtuada la necesidad de alimentos de la niña.

Así las cosas, en cuanto a la capacidad económica del demandado, como quiera que, a este proceso no se allegó prueba alguna al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CIA, se presumirá que el demandado devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente; en esos términos, teniendo en cuenta que se demostró que el demandado tiene otras obligaciones alimentarias de igual derecho al aquí reclamado, con relación a la niña **IVANNA MARTÍNEZ RUÍZ** y a los adolescentes **JOHAN SEBASTIAN** y **KAREN VALENTINA MARTÍNEZ MENDIENTA**, se modificará el porcentaje señalado en auto de fecha 25 de enero de 2018 y se fijará como alimentos a cargo de aquel y a favor de su hija **ISABELLA PENCUE BAUTISTA**, el equivalente al **12,5%** de un SMLMV, adicionalmente, dos cuotas extraordinarias, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad por ese mismo porcentaje, sumas que deberá cancelar los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este juzgado y para este proceso.

En cuanto a los gastos de salud que no cubra la E.P.S., a la cual se encuentre afiliada la niña, se cubrirá en partes iguales por ambos padres.

5. Finalmente, en lo que respecta a la Patria Potestad, con fundamento en los derroteros fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2010, en la cual se precisó que en procesos como el presente, corresponde al Juez del caso concreto, determinar a la luz del interés superior del niño y de las circunstancias específicas de los padres, si resulta o no benéfico para el hijo la privación de la patria potestad, considera el Despacho que se hace necesario privar al señor **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ**, de los derechos de la patria potestad que tiene sobre su hija, conforme lo prevé el artículo 62 del C.C., dado que nunca ha estado pendiente de ella, a pesar de conocer sobre su existencia, por lo que concluye el Despacho, la ha tenido abandonada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ**, es el padre extramatrimonial de la niña **ISABELLA PENCUE BAUTISTA** nacida el 5 de noviembre de 2016, hija de la señora **JESSICA PENCUE BAUTISTA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría respectiva para que inscriba esta decisión en el acta de registro civil de nacimiento que corresponde a la niña **ISABELLA PENCUE BAUTISTA**.

TERCERO: MODIFICAR el porcentaje provisional señalado en auto de 25 de enero de 2018 y en consecuencia fijar como cuota alimentaria a cargo del señor **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ** y a favor de la niña **ISABELLA PENCUE BAUTISTA**, el equivalente al **12,5%** de un SMLMV, adicionalmente, dos cuotas extraordinarias, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad por ese mismo porcentaje, suma que deberá cancelar los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este juzgado y para este proceso.

En cuanto a los gastos de salud que no cubra la E.P.S., a la cual se encuentre afiliada la niña, se cubrirá en partes iguales por ambos padres.

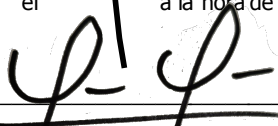
CUARTO: PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD, que tiene el señor **CÉSAR RICARDO MARTÍNEZ** sobre su hija **ISABELLA PENCUE BAUTISTA**, en virtud de lo previsto en el artículo 62 del C.C.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 66 el	a la hora de las 8:00 a.m.
16/julio/2020	
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ	
Secretario	

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7096c599b907c6df5de6d0383011a403195f584c1a091342660b1f9
393610f9a**

Documento generado en 15/07/2020 02:37:34 PM